

# Observatorio de causas judiciales

1. **EXPEDIENTE N°: 108/2014**
2. **CARÁTULA:** *GRACIELA CARDOZO ZACARÍAS Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA*
3. **HECHO PUNIBLE:** Lesión de confianza
4. **AGENTE FISCAL:** Victoria Acuña Ricardo
5. **DEFENSORES PRIVADOS:** Abg. María Emilia Yugovich y la Abg. Selva Echeverry por Gladys Cardozo Zacarías y el Abg. Rodrigo Resquín, Abg Guillermo Weiler y Abg. José Enrique García Avalos por AMB
7. **DEFENSORES PÚBLICOS:** -----
8. **RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE:** Juzgado Penal de Ejecución Especializada en Delitos Económicos, y Corrupción y Crimen Organizado Nro. 2.
9. **PROCESADOS/ ABSUELTOS:** GRACIELA CARDOZO ZACARÍAS y ANIBAL MARIA BENITEZ
10. **ACTA DE IMPUTACION:** 09 de octubre de 2014
11. **ACTA DE ACUSACIÓN:** 12 de diciembre del 2016
12. **ETAPA PROCESAL:**
  - Por A.I. Nro. 1540 de fecha 12 de diciembre de 2016 , por el Juzgado Penal de Garantías Número Seis, a cargo del Dr. Paublino Escobar Garay, resolvió: “1) *NO HACER LUGAR al pedido de aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, solicitada por la defensa de los acusados GRACIELA CARDOZO ZACARIAS y ANIBAL MARIA BENITEZ, Abogado Hernán Raúl Ocampos, en base a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.* 2) *HACER LUGAR a la inclusión probatoria, solicitada por la defensa de los acusados GMNCZ y AMB, Abogado Hernán Raúl Ocampos, consistente en: 1) Informe a todas las instituciones como el Registro General de la propiedad, Registro Nacional del Automotor, a la Superintendencia General de Bancos, la Oficina de INFORMCONF, a los efectos que informe si mis defendidos cuentan con algún bien a sus respectivos nombres con el fin de demostrar la situación patrimonial de los mismos; estas pruebas corresponde que sean admitidas como diligencias a ser practicadas por el Tribunal de Sentencia.* 3) *CALIFICAR la conducta de los acusados 1.-GMNCZ y 2) AMB dentro de lo dispuesto por los arts. 192 inciso 1° y 2° (LESIÓN DE CONFIANZA) del Código Penal, en concordancia con el art. 29 y 31, respectivamente, del Código Penal (Autoría y Complicidad).* 3) *ADMITIR la ACUSACIÓN PÚBLICA presentada por la Agente Fiscal VICTORIA ACUÑA RICARDO - ratificada por el Fiscal MARTÍN FELICIANO CABRERA- en los términos expuestos como objeto de la misma en el considerando de la presente resolución, contra: 1) GMNCZ Y AMB; en calidad de AUTORES (art. 29 inc. 1° del Código Penal) del hecho punible calificado como LESIÓN DE CONFIANZA (art. 192 inciso 1° y 2° del Código Penal), en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal (AUTOR) y; Art. 31 del Código Penal*

(COMPLICIDAD), respectivamente.4) *ORDENAR la apertura del JUICIO ORAL Y PÚBLICO, su enjuiciamiento de acuerdo a los artículos 382 al 406 del Código Procesal Penal, al ser el hecho constitutivo del hecho punible calificado como LESIÓN DE CONFIANZA, previsto en el arts. 192 inciso 1° y 2° del Código Penal, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal (AUTORÍA) y 31 (COMPLICIDAD) del Código Penal, habiendo sido establecido en grado de mérito razonable para su juzgamiento en audiencia oral y pública, la participación en los mismos de 1.- GRACIELA CARZODO ZACARIAS y 2) ANIBAL MARIA BENITEZ, debiendo ser juzgado como acusados en calidad de AUTOR y COMPLICE, respectivamente.-5) DECLARAR como partes en el juicio oral y público: los Agentes Fiscales VICTORIA ACUÑA RICARDO y MARTÍN FELICIANO CABRERA, los imputados 1.- GRACIELA CARZODO ZACARIAS y 2) ANIBAL MARIA BENITEZ, sus abogados HERNAN RAÚL OCAMPOS (matrícula CSJ N° 21403)”.*

- S.D. Nro. 146 de fecha 16 de mayo de 2019. Tribunal Penal de Sentencia integrado por CYNTHIA PAOLA LOVERA BRÍTEZ(miembro).MA.FERNANDA GARCÍA DE ZÚÑIGA(miembro). HECTOR LUIS CAPURRO RADICE (Presidente) por unanimidad, en nombre de la República del Paraguay, resolvió: “1. *DECLARAR la competencia del TRIBUNAL PENAL DE SENTENCIA integrado por los Jueces Penales de Sentencia: Doctores HECTOR LUIS CAPURRO RADICE como Presidente del Tribunal, CYNTHIA PAOLA LOVERA BRÍTEZ Y MARIA FERNANDA GARCÍA DE ZÚÑIGA como miembros titulares del Tribunal, para entender en este Juicio y la procedencia de la Acción Penal Pública.2. DECLARAR no comprobada la existencia del hecho punible de LESION DE CONFIANZA conforme a los fundamentos contenidos en esta Sentencia Definitiva.3. DECLARAR no comprobada la participación de la acusada GRACIELA CARDOZO ZACARIAS como autora del hecho punible de LESION DE CONFIANZA, relatado en el exordio del presente veredicto.4. DECLARAR no comprobada la participación del acusado ANIBAL MARIA BENITEZ como cómplice del hecho punible de LESION DE CONFIANZA, relatado en el exordio del presente veredicto.5. ABSOLVER de reproche y pena a los acusados GRACIELA CARDOZO ZACARIAS y ANIBAL MARIA BENITEZ.6. ORDENAR el cese y levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas a los acusados en este proceso. Oficiese.7. IMPONER costas en el orden causado.8. ANOTAR, registrar, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”.*
- Por Acuerdo y Sentencia Nro. 18 de fecha 24/04/2020, el Tribunal de Apelaciones Segunda Sala Penal, resolvió: “*ADMITIR EL REC.DE APELAC.INTERP.POR LA FISCAL VICTORIA ACUÑA C/ LA S.D. N° 146 DEL 16/05/2019, ANULAR la S.D. Nro. 146 de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Sentencia presidido por el Juez HECTOR LUIS CAPURRO RADICE y DISPONER la reposición del juicio remitiendo la causa a otro tribunal de Sentencia para un nuevo juzgamiento...”.*
- Por A.I. Nro. 222 de fecha 20/04/2022 el Tribunal de Sentencias a cargo de la Magistrada Rossana Maldonado, resolvió: “*HACER LUGAR a la revisión de medidas, imponer las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva...”*
- Por S.D. Nro. 184 de fecha 27/05/2022, el Tribunal de Sentencias integrado por los Magistrados ROSSANA MALDONADO, DR. MANUEL AGUIRRE y ABG. BLANCA GOROSTIAGA, resolvió por unanimidad cuanto sigue: “*1-DECLARAR la competencia del Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por la Jueza Penal de Sentencia Abg. ROSSANA MALDONADO e integrado por los Miembros Titulares, el DR. MANUEL AGUIRRE y la Abg. BLANCA GOROSTIAGA para*

entender el presente juicio de la pena y la procedencia de la acción penal. 2. DECLARAR comprobado en juicio, la existencia del hecho punible de Lesión de Confianza, previsto en el art. 192 inc. 1° y 2° del C.P. 3. CALIFICAR jurídicamente la conducta típica, antijurídica y reprochable de la acusada Gladys Mercedes Nicolasa Cardozo Zacarías dentro de las disposiciones legales previstas en el artículo 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el artículo 29 inciso lo del Código Penal. - 4. CALIFICAR jurídicamente la conducta típica, antijurídica y reprochable del acusado Aníbal María Benítez dentro de las disposiciones legales previstas en el artículo 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el artículo 31 ambos del Código Penal. 5- CONDENAR a la señora Gladys Mercedes Nicolasa Cardozo Zacarías, por la comisión del hecho punible de Lesión de Confianza previsto en el art 192 inc. 1 y 2 del C.P. en concordancia con el Art 29 del mismo cuerpo legal, a una pena privativa de libertad de DOS AÑOS CON SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA CONDENA por el plazo de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conductas y obligaciones a ser observadas por el condenado de marras: 1) Obligación de comparecer en forma mensual ante la autoridad judicial pertinente para la firma del libro de comparecencia de procesados; 2) La prohibición de cambiar de domicilio sin la autorización del Juzgado competente; 3) La prohibición de salir del país sin la autorización del Juzgado competente; 4) Prestar servicio comunitario, una vez al mes, en una Institución de beneficencia, que el juzgado de ejecución penal, designe, esta es la regla obligacional que debe cumplir, esta es la regla obligacional que debe cumplir. El periodo de prueba será de TRES (03) AÑOS contados a partir de quedar firme la presente sentencia, bajo la vigilancia y dirección de un Asesor de Prueba, cuyos datos deberá ser presentado ante el juzgado de ejecución penal. No se podría imponer otras obligaciones, para la satisfacción por el ilícito ocasionado, porque el Ministerio Público, no ha ofrecido ninguna prueba que demuestra el caudal económico del acusado, para la reparación de acuerdo con sus posibilidades, por lo que el tribunal desconoce los límites económicos de exigibilidad para el acusado. 6. CONDENAR al señor Anibal Maria Benítez, por la comisión del hecho punible de Lesión de Confianza previsto en el art 192 inc. 1 y 2 del CP en concordancia con el Art 31 del Código Penal del mismo cuerpo legal, a una pena privativa de libertad de DOS AÑOS CON SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA por el plazo de TRES AÑOS bajo las siguientes reglas de conductas y obligaciones a ser observadas por el condenado de marras: 1) Obligación de comparecer en forma mensual ante la autoridad judicial pertinente para la firma del libro de comparecencia de procesados; 2) La prohibición de cambiar de domicilio sin la autorización del Juzgado competente; 3) La prohibición de salir del país sin la autorización del Juzgado competente; 4) Prestar servicio comunitario, una vez al mes, en una Institución de beneficencia, que el juzgado de ejecución penal, designe, esta es la regla obligacional que debe cumplir. El periodo de prueba será de TRES (3) AÑOS contados a partir de quedar firme la presente sentencia, bajo la vigilancia y dirección de un Asesor de Prueba, cuyos datos deberá ser presentado ante el Juzgado de ejecución penal. No se podría imponer otras obligaciones, para la satisfacción por el ilícito ocasionado, porque el Ministerio Público, no ha ofrecido ninguna prueba que demuestra el caudal económico del acusado, para la reparación de acuerdo con sus posibilidades, por lo que el tribunal desconoce los límites económicos de exigibilidad para el acusado. 7- MANTENER vigente las medidas impuestas a la señora GLADYS MERCEDES NICOLASA CARDOZO ZACARÍAS Y ANIBAL MARIA BENITEZ por el por A.I. N° 222 de fecha 20 de abril del 2022, dictado por este Tribunal de Sentencia, hasta tanto esta Sentencia Definitiva quede firme...”.

- En fecha 17 de junio de 2022, la Defensa Técnica, Abg. Álvaro Arias, en representación de Aníbal María Benítez, interpuso Recurso de Apelación Especial contra la SD N° 184 del 27 de mayo 2022.
- Por Acuerdo y Sentencia Nro. 69 de fecha 16/09/2022, el Tribunal de Apelaciones Penal Segunda Sala integrado por los Magistrados ARNULFO ARIAS MALDONADO, ARNALDO FLEITAS y EMILIANO ROLON FERNANDEZ, resolvió: “*DECLARAR la competencia de este Tribunal de Apelaciones, para entender en la presente causa. 2. ADMITIR a fin de resolver el Recurso de Apelación Especial interpuesto por: 1) el Abog. ALVARO ARIAS, por la defensa del condenado ANIBAL MARIA BENITEZ y 2) la Abog. CYNTHIA NOGUERA. por la defensa de GLADYS CARDOZO, ambas contra la S.D. N° 184 de fecha 27 de mayo del 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, presidido por la Juez ROSSANA MALDONADO e integrado por los Jueces MANUEL AGUIRRE y BLANCA GOROSTIAGA. CONFIRMAR la S.D. Nro. 184 de fecha 27 de mayo de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. COSTAS a la perdidosa. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia*”
- Por Acuerdo y Sentencia Nro. 5 de fecha 7 de febrero de 2022, el Tribunal de Apelaciones Cuarta Sala, resolvió: “*DECLARAR INOFICIOSO EL RECURSO DE APELACION C/ EL A.I. N° 601 08/10/2020...///...*”
- En fecha 30 de noviembre del 2022, se interpuso recurso de casación contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 69 de fecha 16 de setiembre de 2022.
- Por Acuerdo y Sentencia Nro. 44 de fecha 9 de marzo de 2023, la Sala Penal de la C.S.J. resolvió: 1. “*DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el abogado Álvaro Arias, contra el A y S N° 69 del 16 de setiembre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. - 2. ANOTAR, notificar y registrar*”.
- En fecha 23 de marzo de 2023, fue remitido al Tribunal de Sentencia Nro. 20.
- El Abg. Álvaro Arias en representación de GLADYS NICOLASA CARDOZO, planteó recurso de reposición contra el Acuerdo y Sentencia N.º 44 del 09 de marzo de 2023, que resolvió “*DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el abogado Álvaro Arias, contra el A y S N° 69 del 16 de setiembre de 2022 (...)*”.
- Por AyS. Nro. 197 de fecha 5 de mayo de 2023, la Corte Suprema De Justicia, Sala Penal resolvió: “*1) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Reposición interpuesto contra el AyS N° 44 del 9 de marzo de 2023, que resolvió declarar inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el A y S N° 69 del 16 de setiembre de 2022. 2) ANOTAR, notificar y registrar*”.
- En fecha 10 de mayo de 2023, el Abg. Álvaro Arias Ayala, en representación de la condenada Gladys Nicolasa Cardozo Zacarías, dentro del plazo de ley planteó aclaratoria.
- Por AyS N° 228 de fecha 3 de julio de 2023, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal resolvió: “*1) RECHAZAR la aclaratoria formulada en contra del Acuerdo y Sentencia N° 197 del 5 de mayo de 2023, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución*”.
- Por providencia de fecha 24/05/2023, el Tribunal de Sentencias Nro. 20, dictó cuanto sigue: “*Habiéndose diligenciados los oficios correspondientes y que a la fecha la presente causa se encuentra firme, ordenase la remisión de la presente causa al Juzgado de Ejecución de Turno; bajo constancia de los libros de Secretaría, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio*”.
- Con relación a la condenada Gladys Cardozo Zacarías:

- Informe de la Actuaría Judicial Nora Céspedes del Juzgado Penal de Ejecución Primer Turno Secretaria N° 1, que dice: *“Cumpló en informar a S.S. que por S.D. Nro. 184 del 27 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, confirmada por Ac. y Sent. Nro. 69 del 16 de septiembre de 2022 emanado de la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación Penal y este a su vez por Ac. y Sent. N°. 44 del 09 de marzo de 2023 de la Sala Penal de la C.S.J. en lo pertinente a: “...2. DECLARAR comprobado en juicio, la existencia del hecho punible de Lesión De Confianza, previsto en el Art. 192 inc. 1°. Y 2°. del C.P. 3. CALIFICAR jurídicamente la conducta típica, antijurídica y reprochable de la acusada GLADYS MERCEDES NICOLASA CARDOZO ZACARIAS, dentro de las disposiciones legales previstas en el artículo 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el artículo 29 inciso 1°. Del Código Penal. 4. CALIFICAR jurídicamente la conducta típica, antijurídica y reprochable de la acusada Aníbal María Benítez, dentro de las disposiciones legales previstas en el artículo 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el artículo 31 ambos del Código Penal. - En virtud al citado fallo definitivo se ha declarado como autora del hecho punible de LESION DE CONFIANZA a la Sra. GLADYS MERCEDES NICOLASA CARDOZO ZACARIAS y en carácter de cómplice a ANIBAL MARIA BENITEZ, extrayéndose de la lectura de la Sentencia Definitiva cuanto sigue: “.....una vez valoradas conjuntamente todas las pruebas producidas, por tanto, concluimos que hubo un PERJUICIO PATRIMONIAL de Gs. 2.482.950.000 (dos mil millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta guaraníes) por parte de Gladys Cardozo a la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), cuando la misma ejercía el cargo de Secretaría Ejecutiva Ministra de la Secretaría de la Emergencia Nacional (SEN), con la ayuda de Aníbal María Benítez, cuando el mismo ejercía el cargo de Director dela UOC, en el año 2012...” (Fs. 853). A la fecha del dictamieno de la Sentencia Definitiva (17 de mayo de 2022) el jornal mínimo diario para actividades no especificadas dentro de la Capital ascendía a un total de Gs. 88.051 (guaraníes ochenta y ocho mil cincuenta y un), por lo que 5500 jornal asciende a un total de Guaraníes cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos setenta mil (Gs. 484.280.500). Conforme acta de sorteo realizado en fecha 24 de mayo de 2023 se asigna al Juzgado de Ejecución Penal Ordinario Nro. 1, Capital, a su cargo, Sec. 1, para la tramitación de la presente causa. DIOS OS GUARDE. - ES MI INFORME”*
- Providencia de fecha 2 de octubre de 2024, la Jueza Penal de Ejecución Primer Turno Secretaria Nro. 1, dictó cuanto sigue: *“Atenta al Informe Actuarial del día de la fecha y tomando en consideración la condena recaída en autos, la S.D. Nro. 184 del 27 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, confirmada por Ac. y Sent. Nro. 69 del 16 de septiembre de 2022 emanado de la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación Penal y este a su vez por Ac. y Sent. N°. 44 del 09 de marzo de 2023 de la Sala Penal de la C.S.J. en lo pertinente a: “...2. DECLARAR comprobado en juicio, la existencia del hecho punible de Lesión De Confianza, previsto en el Art. 192 inc. 1°. Y 2°. del C.P. 3. CALIFICAR jurídicamente la conducta típica, antijurídica y reprochable de la acusada GLADYS MERCEDES NICOLASA CARDOZO ZACARIAS, dentro de las disposiciones legales previstas en el artículo 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el artículo 29 inciso 1°. Del Código Penal. 4. CALIFICAR jurídicamente la conducta típica, antijurídica y reprochable de la acusada Aníbal María Benítez, dentro de las disposiciones legales previstas en el artículo 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el artículo 31 ambos del Código Penal.” y encontrándose a la fecha vigente la Ley 6379/2019 que en su parte pertinente reza: “QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCION DEL FUERO PENAL. Artículo 1°. COMPETENCIA EN DELITOS*

*ECONOMICOS Y CORRUPCION. Créase la competencia especializada en delitos económicos y corrupción, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán su potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales:.....c) Contra el patrimonio tipificado como:....lesión de confianza; cuando el valor supere los 5.500 (cinco mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas....”; teniendo en cuenta el citado Informe Actuarial que en su parte pertinente menciona: “...una vez valoradas conjuntamente todas las pruebas producidas, por tanto, concluimos que hubo un PERJUICIO PATRIMONIAL de Gs. 2.482.950.000 (dos mil millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta guaraníes) por parte de Gladys Cardozo a la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), cuando la misma ejercía el cargo de Secretaria Ejecutiva Ministra de la Secretaría de la Emergencia Nacional (SEN), con la ayuda de Aníbal María Benítez, cuando el mismo ejercía el cargo de Director de la UOC, en el año 2012...” (Fs. 853).- A la fecha del dictamen de la Sentencia Definitiva (17 de mayo de 2022) el jornal mínimo diario para actividades no especificadas dentro de la Capital ascendía a un total de Gs. 88.051 (guaraníes ochenta y ocho mil cincuenta y un), por lo que 5500 jornales asciende a un total de Guaraníes cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos setenta mil (Gs. 484.280.500); se desprende que la presente causa corresponde al Fuero Especializado en Delitos Económicos y Corrupción en razón a que el hecho probado en autos responde a LESION DE CONFIANZA (Art. 192 de la Ley”.*

- Por providencia de fecha 6/11/2024, la Jueza Penal de Ejecución especializado en Delitos Económicos a cargo de la Magistrada María Lidia Wyder Mendieta, dictó cuanto sigue: “De las constancias de autos, informe la actuario”
- Informe de fecha 6/11/2024 la Actuario Sandra Medina, informó cuanto sigue: “SEÑORA JUEZA: Informo a VS que, en el expediente más arriba individualizado, SS no tuvo intervención en ningún estadio procesal. Conforme surge del relatorio de los hechos realizados en la Sentencia Condenatoria, se tiene: “...El Ministerio Público tomo conocimiento de los hechos investigados como consecuencia de la denuncia realizada por el Abg. Oscar Rubén Velázquez Gadea, Contralor de la República, como resultado de la auditoria especial, elevada por la Dirección de Auditoria Forense dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto a la Resolución CGR N° 828/12, “POR EL CUAL SE DISPONE LA REALIZACION DE UNA AUDITORIA ESPECIAL A LA SECRETARIA DE EMERGENCIA SOCIAL, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2012”. Dicha auditoria revelo irregularidades en el marco de contrataciones directas vía administrativa, celebradas entre la SEN representada por la Secretaria Ejecutiva-Ministra Lic. Gladys Cardozo Zacarías y las firmas María Gloria SRL Beltrom S.A., MF Industrial y Comercial S.A y Distribuidora Fénix S.A., respectivamente a los efectos de la adquisición de productos para personas en situación de emergencia alimentaria en razón de que se ha desembolsado fondos de la institución en concepto de pago por compras de alimentos por montos superiores a los que efectivamente fueran comercializados en el mercado...” (fs. 775, Tomo IV). Por SD N° 184 del 27 de mayo del 2022, el Tribunal Colegiado de Sentencias de la Capital integrado por los Jueces Manuel Aguirre Rodas, Blanca Gorostiaga y Rossana Maldonado, resolvió CONDENAR a GLADYS MERCEDES NICOLASA CARDOZO ZACARIAS, a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS, habiendo sido calificada la conducta de la condenada dentro de las previsiones del Art. 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código

Penal... *SUSPENDER A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA CONDENA por el plazo de TRES AÑOS, en consecuencia, se impuso al mismo las siguientes reglas de conducta: 1) La obligación de comparecer en forma mensual ante la autoridad judicial pertinente para la firma del libro de comparecencia de procesados 2) La prohibición de cambiar de domicilio sin la autorización del juzgado competente; 3) La prohibición de salir del país sin autorización del juzgado competente; 4) Prestar servicio comunitario, una vez al mes, en una institución de beneficencia, que el juzgado de ejecución penal, designe, esta es la regla obligacional que debe de cumplir.* (fs. 857 vlto, tomo V). En fecha 17 de junio de 2022, la Defensora Pública, Abg. Cynthia Raquel Noguera Chaparro, en representación de Gladys Mercedes Nicolasa Cardozo, interpuso Recurso de Apelación Especial contra la SD N° 184 del 27 de mayo (fs. 881/885 vlto, tomo V). Por Acuerdo y Sentencia N° 69 del 16 de septiembre de 2022 (fs. 908/915), el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala de la Capital, resolvió confirmar la SD N° 184 de fecha 27 de mayo de 2022; dicho Acuerdo y Sentencia fue recurrido por la defensa técnica de los condenados y confirmada por el Acuerdo y Sentencia N°44 del 9 de marzo de 2023 (fs. 932/934), y por Acuerdo y Sentencia 197 del 5 de mayo de 2023 (fs.940/941), ambos de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia; ésta última, fue objeto de recurso de aclaratoria, el cual fue declarado inadmisibile por Acuerdo y Sentencia N° 228 del 03 de julio de 2023, siendo notificada el mismo día, quedando firme desde dicha fecha. Por AI N° 1281 del 25 de agosto de 2023, el Juzgado Penal de Ejecución N°1 de la Capital, resolvió tener por recibida la causa y citar a la condenada GLADYS MERCEDES NICOLASA CARDOZO ZACARIAS (fs. 955 vlto, tomo V). Por Acta de fecha 30 de agosto de 2024, se da cumplimiento a la lectura a fin de informarle a la condenada sobre las obligaciones y reglas de conducta impuestas por el Juzgado de ejecución Penal de Ejecución N° 1, dejándose constancia de la aceptación por parte de la misma, de las obligaciones y reglas impuestas (fs. 961, tomo V). A fs. 970/975 de autos, obran formulario de constitución de domicilio y notas de comparecencia. Por providencia de fecha 02 de octubre de 2024, el Juzgado Penal de Ejecución N° 1, ordena la remisión de estos autos al Juzgado de Ejecución Especializado en Delitos Económicos y Corrupción de turno, obrante en el expediente electrónico. En atención al orden de turno, estos autos fueron puestos en la secretaria del juzgado, en fecha 16 de octubre del 2024, conforme sello de cargo, obrante a fs. 976. Es mi informe”

- Por providencia de fecha 6/11/2024, el Juzgado Penal de Ejecución dictó cuanto sigue: “Atenta al informe de la actuaria que antecede y corroboradas las constancias en autos; fórmúlese resolución”.

- Por A.I. N°: 53 de fecha 6 de Noviembre de 2024, la Jueza Penal de Ejecución Especializada en Delitos Económicos, y Corrupción y Crimen Organizado Nro. 2, en uso de sus atribuciones legales; resolvió: “**1) TENER POR RECIBIDA** la presente causa en el proceso seguido a **GLADYS MERCEDES**

**NICOLASA CARDOZO**, por la comisión del hecho punible de **LESION DE CONFIANZA**, conforme al exordio de la presente resolución. Ordénese su anotación en los cuadernos internos de secretaria. **2) ESTABLECER** que el periodo de prueba en la presente causa, se dará hasta la fecha 03 de julio de 2026, siempre y cuando el beneficio no sea ampliado o revocado de conformidad a lo establecido en el Art. 49 del CP. **3) CITAR** a la condenada **GLADYS MERCEDES NICOLASA CARDOZO**, en compañía de su Abogada Defensora, para la fecha 14 del mes de noviembre del año 2024, a las 08:30 horas, a los efectos de lo dispuesto en el Art. 237 CEP. **4) NOTIFICAR** por cédula a la condenada **GLADYS MERCEDES NICOLASA**



**CARDOZO**, y electrónicamente a las demás a las partes intervinientes. **5) COMUNICAR** a la Procuraduría General de la República, en atención a lo dispuesto en la Acordada N° 1000 de fecha 15 de septiembre del 2015, a los fines pertinentes. **Oficiese a tales efectos. 6) ANOTAR**, registrar y remitir copia de la presente resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia”.

- Por A.I. N°: 57 de fecha 15 de Noviembre de 2024, la Jueza Penal de Ejecución Especializada en Delitos Económicos, y Corrupción y Crimen Organizado Nro. 2, en uso de sus atribuciones legales; resolvió: **“1.- DISPONER** que **GLADYS MERCEDES NICOLASA CARDOZO ZACARIAS**, realizará trabajo comunitario en el Hospital Psiquiátrico, ubicado en la Avda. Venezuela N° 1004, de la ciudad de Asunción, con la frecuencia de 1 vez al mes, a ser cumplido dentro de los primeros quince días del mes correspondiente, desde el mes de diciembre del corriente año y por todo el tiempo que dure el periodo de prueba; debiendo presentar constancia mensual de cumplimiento, al momento de la comparecencia ante la secretaria de este juzgado, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procederá a revocar el beneficio de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena y se ordenará su captura, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 49 CP. **2.- NOTIFICAR** por cédula. **3.- OFICIAR** al Hospital Psiquiátrico, a los efectos de comunicar lo resuelto en la presente resolución. **4.- ANOTAR**, registrar, comunicar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia”.

- **Con relación al condenado Anibal María Benítez:**

- Por A.I. N° 1282 del 25/08/2023, el Juzgado Penal de Ejecución N°1 de la Capital, resolvió tener por recibida la causa y citar al condenado ANIBAL MARIA BENITEZ.
- Informe de fecha 18/09/2024 de la Actuaría Judicial del Juzgado Penal de Ejecución Primer Turno, Secretaria Nro. 1, Abg. Nora Céspedes que dice: **“SEÑORA JUEZ: Cumplo en informar a S.S. en la causa caratulada más arriba que, por S. D. N° 184 de fecha 27 de mayo de 2022, el Tribunal de Sentencias de Capital condenó a ANÍBAL MARÍA BENÍTEZ, a la pena privativa de libertad de dos años con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el periodo de prueba de tres años, bajo las siguientes obligaciones y reglas de conducta: "...1) Obligación de comparecer en forma mensual ante la autoridad judicial pertinente para la firma del libro de comparecencia de procesados. 2) La prohibición de cambiar de domicilio sin la autorización del Juzgado competente; 3) La prohibición de salir del país sin la autorización del Juzgado competente; 4) Prestar servicio comunitario, una vez al mes, en una Institución de beneficencia, que el juzgado de ejecución penal, designe, esta es la regla obligacional que debe cumplir, esta es la regla obligacional que debe cumplir. El periodo de prueba será de TRES (03) AÑOS contados a partir de quedar firme la presente sentencia, bajo la vigilancia y dirección de un Asesor de Prueba, cuyos datos deberá ser presentado ante el juzgado de ejecución penal...”.** En contra de la S. D. N° 184 de fecha 27 de mayo de 2022, se ha interpuesto Recurso de Apelación Especial y por Acuerdo y Sentencia N° 79 de fecha 16 de septiembre de 2022, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, confirmó la sentencia recurrida. A su vez, se ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Recurso Extraordinario de Casación, siendo el mismo declarado inadmisibles por Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 09 de marzo de 2023, contra el cual se interpuso Recurso de Reposición, declarándose el mismo inadmisibles. Por Acta de Sorteo de fecha 24 de mayo de 2023, esta Magistratura Penal de Ejecución, fue designada para intervenir en la presente causa, siendo recibidos estos autos en fecha 05 de junio de 2023 por ante este Juzgado. Por A.I. N° 1282



*de fecha 25 de agosto de 2023 esta Magistratura ha tenido por recibida la presente causa y cito al condenado ANIBAL MARIA BENITEZ para la fecha 11 de septiembre de 2023 a fin de dar cumplimiento al Art. 237 del C.E.P. En autos obra nota de no haberse llevado a cabo la audiencia señalada para la fecha 11 de septiembre de 2023 por falta de notificación a las partes por sobrecarga laboral. Por providencia de fecha 23 de octubre de 2023 esta Judicatura ha citado nuevamente al condenado ANÍBAL MARIA BENITEZ a fin de sustanciar la audiencia de conformidad al Art. 237 C.E.P. y por un error material involuntario se ha omitido señalar la fecha y hora a fin de sustanciar el acto convocado. El día de la fecha pongo a conocimiento de S.S. en estado actual de estos autos. DIOS OS GUARDE.ES MI INFORME. CONSTE”*

- Por providencia de fecha 8 /09/ 2024, el Juzgado Penal de Ejecución Penal Primer Turno, Sria. 1, dictó cuanto sigue: *“Atenta al informe de la Actuaría que antecede y corroboradas las constancias de autos y dado el estado incipiente del periodo de prueba, para un control efectivo sobre el cumplimiento de las condiciones y reglas impuestas por el Juzgado Penal de Sentencias al condenado ANÍBAL MARÍA BENÍTEZ, es necesario, INTIMESE, a la citada persona a que en el plazo de setenta y dos (72) horas de recibida la notificación, comparezca ante la Secretaría N° 01 del Juzgado de Ejecución Penal Primer Turno a fin de firmar la planilla habilitada para el efecto, así también, arbitrando la intervención de su Defensa Técnica, deberá ser agregado al expediente electrónico, el Certificado de Vida y Residencia del domicilio denunciado en la presente causa. – por su parte, CITESE, al condenado ANÍBAL MARÍA BENÍTEZ, acompañado de su Defensa Técnica y un asesor de pruebas para el día martes 01 de octubre de 2024 a las 08:30 horas, a fin de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conductas impuestas por S. D. N° 184 de fecha 27 de mayo de 2022, el Tribunal de Sentencias de Capital. La audiencia híbrida (presencial/telemática) en caso de optar por llevarla a cabo de manera telemática se realizará mediante video llamada en la aplicación WhatsApp, debiendo el condenado y su Defensa Técnica proveer sus números telefónicos con TRES HORAS de anticipación a la hora de inicio señalada”.* –
- En fecha 23/09/2024, el Abg. Álvaro Arias en representación de ANIBAL MARÍA BENÍTEZ, escrito mediante dar cumplimiento de la intimación. presentar certificado de vida y residencia.
- Por providencia de fecha 23 de Setiembre de 2024, el Juzgado Penal de Ejecución Penal Primer Turno, Sria. 1, dictó cuanto sigue: *“Agréguese el escrito presentado por el ABG. ALVARO ARIAS con MAT. C.S.J. N° 5.835 en representación del condenado ANIBAL MARIA BENITEZ por el cual adjunta Certificado de Vida y Residencia”.*
- Informe de la Actuaría Judicial del Juzgado Penal de Ejecución Primer Turno, Secretaria Nro. 1, Abg. Nora Céspedes que dice: *“Cumpro en informar a S.S. que por S.D. Nro. 184 del 27 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, confirmada por Ac. y Sent. Nro. 69 del 16 de septiembre de 2022 emanado de la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación Penal y este a su vez por Ac. y Sent. N°. 44 del 09 de marzo de 2023 de la Sala Penal de la C.S.J. en lo pertinente a: “...2. DECLARAR comprobado en juicio, la existencia del hecho punible de Lesión De Confianza, previsto en el Art. 192 inc. 1°. Y 2°. del C.P. 3. CALIFICAR jurídicamente la conducta típica, antijurídica y reprochable de la acusada GLADYS MERCEDES NICOLASA CARDOZO ZACARIAS, dentro de las disposiciones legales previstas en el artículo 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el artículo 29 inciso 1°. Del Código Penal. 4. CALIFICAR jurídicamente la conducta típica, antijurídica y reprochable de la acusada Anibal María Benítez, dentro de las*

disposiciones legales previstas en el artículo 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el artículo 31 ambos del Código Penal. En virtud al citado fallo definitivo se ha declarado como autora del hecho punible de LESION DE CONFIANZA a la Sra. GLADYS MERCEDES NICOLASA CARDOZO ZACARIAS y en carácter de cómplice a ANIBAL MARIA BENITEZ, extrayéndose de la lectura de la Sentencia Definitiva cuanto sigue: “.....una vez valoradas conjuntamente todas las pruebas producidas, por tanto, concluimos que hubo un PERJUICIO PATRIMONIAL de Gs. 2.482.950.000 (dos mil millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta guaraníes) por parte de Gladys Cardozo a la Secretaria de Emergencia Nacional (SEN), cuando la misma ejercía el cargo de Secretaria Ejecutiva Ministra de la Secretaria de la Emergencia Nacional (SEN), con la ayuda de Aníbal María Benítez, cuando el mismo ejercía el cargo de Director de la UOC, en el año 2012...” (Fs. 853). A la fecha del dictamen de la Sentencia Definitiva (17 de mayo de 2022) el jornal mínimo diario para actividades no especificadas dentro de la Capital ascendía a un total de Gs. 88.051 (guaraníes ochenta y ocho mil cincuenta y un), por lo que 5500 jornal asciende a un total de guaraníes cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos setenta mil (Gs. 484.280.500). Conforme acta de sorteo realizado en fecha 24 de mayo de 2023 se asigna al Juzgado de Ejecución Penal Ordinario Nro. 1, Capital, a su cargo, Sec. 1, para la tramitación de la presente causa. DIOS OS GUARDE. - ES MI INFORME. - CONSTE”.

- Por providencia de fecha 2/10/2024, el Juzgado Penal de Ejecución Penal Primer Turno, Sria. 1, dictó cuanto sigue: “Atenta al Informe Actuarial del día de la fecha y tomando en consideración la condena recaída en autos, la S.D. Nro. 184 del 27 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, confirmada por Ac. y Sent. Nro. 69 del 16 de septiembre de 2022 emanado de la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación Penal y este a su vez por Ac. y Sent. N°. 44 del 09 de marzo de 2023 de la Sala Penal de la C.S.J. en lo pertinente a: “...2. DECLARAR comprobado en juicio, la existencia del hecho punible de Lesión De Confianza, previsto en el Art. 192 inc. 1°. Y 2°. del C.P. 3. CALIFICAR jurídicamente la conducta típica, antijurídica y reprochable de la acusada GLADYS MERCEDES NICOLASA CARDOZO ZACARIAS, dentro de las disposiciones legales previstas en el artículo 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el artículo 29 inciso 1°. Del Código Penal. 4. CALIFICAR jurídicamente la conducta típica, antijurídica y reprochable de la acusada Aníbal María Benítez, dentro de las disposiciones legales previstas en el artículo 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el artículo 31 ambos del Código Penal.” y encontrándose a la fecha vigente la Ley 6379/2019 que en su parte pertinente reza: “QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCION DEL FUERO PENAL. Artículo 1°. COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CORRUPCION. Créase la competencia especializada en delitos económicos y corrupción, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán su potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales: c) Contra el patrimonio tipificado como:....lesión de confianza; cuando el valor supere los 5.500 (cinco mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas....”; teniendo en cuenta el citado Informe Actuarial que en su parte pertinente menciona: “...una vez valoradas conjuntamente todas las pruebas producidas, por tanto, concluimos que hubo un PERJUICIO PATRIMONIAL de Gs. 2.482.950.000 (dos mil millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta guaraníes) por parte de Gladys Cardozo a la Secretaria de Emergencia Nacional (SEN), cuando la misma ejercía el cargo de Secretaria

*Ejecutiva Ministra de la Secretaría de la Emergencia Nacional (SEN), con la ayuda de Aníbal María Benítez, cuando el mismo ejercía el cargo de Director de la UOC, en el año 2012...” (Fs. 853).- A la fecha del dictamen de la Sentencia Definitiva (17 de mayo de 2022) el jornal mínimo diario para actividades no especificadas dentro de la Capital ascendía a un total de Gs. 88.051 (guaraníes ochenta y ocho mil cincuenta y un), por lo que 5500 jornales ascienden a un total de guaraníes cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos setenta mil (Gs. 484.280.500); se desprende que la presente causa corresponde al Fuero Especializado en Delitos Económicos y Corrupción en razón a que el hecho probado en autos responde a LESION DE CONFIANZA (Art. 192 de la Ley 1160/96 “Código Penal”) y el perjuicio patrimonial supera los 5500 jornales mínimos para actividades diversos no especificadas vigente para el momento del dictamen del fallo definitivo y que asciende al total, conforme Sentencia Definitiva a Gs. 2.482.950.000; resultando por tanto incompetente este Juzgado de Ejecución Penal Ordinario para seguir entendiendo en la presente causa; remítanse estos autos al Juzgado Penal de Ejecución del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Corrupción de Turno, a los efectos legales pertinentes, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio, bajo constancia en los libros de Secretaría”*

- Por providencia de fecha 6/11/2024, la Jueza Penal de Ejecución especializado en Delitos Económicos a cargo de la Magistrada María Lidia Wyder Mendieta, dictó cuanto sigue: *“De las constancias de autos, informe la actuaria”*
- Informe de la Actuaría Judicial Sandra Patricia Medina del Juzgado Penal de Ejecución especializado en Delitos Económicos, de fecha 6/11/2024 que dice: *“SEÑORA JUEZA: Informo a VS que, en el expediente más arriba individualizado, SS no tuvo intervención en ningún estadio procesal. Conforme surge del relatorio de los hechos realizados en la Sentencia Condenatoria, se tiene: “...El Ministerio Público tomo conocimiento de los hechos investigados como consecuencia de la denuncia realizada por el Abg. Oscar Rubén Velázquez Gadea, Contralor de la República, como resultado de la auditoria especial, elevada por la Dirección de Auditoria Forense dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto a la Resolución CGR N° 828/12, “POR EL CUAL SE DISPONE LA REALIZACION DE UNA AUDITORIA ESPECIAL A LA SECRETARIA DE EMERGENCIA SOCIAL, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2012”. Dicha auditoria revelo irregularidades en el marco de contrataciones directas vía administrativa, celebradas entre la SEN representada por la Secretaria Ejecutiva-Ministra Lic. Gladys Cardozo Zacarías y las firmas María Gloria SRL Beltróm S.A., MF Industrial y Comercial S.A y Distribuidora Fénix S.A., respectivamente a los efectos de la adquisición de productos para personas en situación de emergencia alimentaria en razón de que se ha desembolsado fondos de la institución en concepto de pago por compras de alimentos por montos superiores a los que efectivamente fueran comercializados en el mercado...” (fs. 775, Tomo IV). Por SD N° 184 del 27 de mayo del 2022, el Tribunal Colegiado de Sentencias de la Capital integrado por los Jueces Manuel Aguirre Rodas, Blanca Gorostiaga y Rossana Maldonado, resolvió CONDENAR a ANIBAL MARIA BENITEZ, a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS, habiendo sido calificada la conducta del condenado dentro de las previsiones del Art. 192 inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal... SUSPENDER A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA CONDENA por el plazo de TRES AÑOS, en consecuencia, se impuso al mismo las siguientes reglas de conducta: 1) La obligación de comparecer en forma mensual ante la autoridad judicial pertinente para la firma del libro de comparecencia de procesados; 2) La*

prohibición de cambiar de domicilio sin la autorización del juzgado competente; 3) La prohibición de salir del país sin autorización del juzgado competente; 4) Prestar servicio comunitario, una vez al mes, en una institución de beneficencia, que el juzgado de ejecución penal, designe, esta es la regla obligacional que debe de cumplir. (fs. 857 vlto, tomo V). En fecha 17 de junio de 2022, la Defensa Técnica, Abg. Álvaro Arias, en representación de Anibal María Benítez, interpuso Recurso de Apelación Especial contra la SD N° 184 del 27 de mayo (fs. 863/879 vlto, tomo V). Por Acuerdo y Sentencia N° 69 del 16 de septiembre de 2022 (fs. 908/915), el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala de la Capital, resolvió confirmar la SD N° 184 de fecha 27 de mayo de 2022; dicho acuerdo y sentencia fue recurrido por la defensa técnica de los condenados y confirmada por el Acuerdo y Sentencia N°44 del 09 de marzo de 2023 (fs. 932/934), y por Acuerdo y Sentencia 197 del 05 de mayo de 2023 (fs.940/941), ambos de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, siendo notificado el Abogado de Anibal María Benítez en la misma fecha, quedando firme sin haber sido promovido ningún otro recurso por parte de la defensa técnica del condenado ANIBAL MARIA BENITEZ. Por A.I. N° 1282 del 25 de agosto de 2023, el Juzgado Penal de Ejecución N°1 de la Capital, resolvió tener por recibida la causa y citar al condenado ANIBAL MARIA BENITEZ (fs. 2 del cuadernillo de ejecución). Por Acta de fecha 01 de octubre de 2024, se informa al condenado sobre las obligaciones y reglas de conducta impuestas por el Juzgado de Ejecución Penal de Ejecución N° 1, dejándose constancia de la aceptación por parte del mismo, de las obligaciones y reglas impuestas (fs. 7, obrante en cuadernillo de ejecución). A fs. 5/6 del cuadernillo de ejecución, obran formulario de constitución de domicilio y notas de comparecencia. Por providencia de fecha 02 de octubre de 2024, el Juzgado Penal de Ejecución N° 1, ordena la remisión de estos autos al Juzgado de Ejecución Especializado en Delitos Económicos y Corrupción de turno, obrante en el expediente electrónico En atención al orden de turno, estos autos fueron puestos en la secretaria del juzgado, en fecha 16 de octubre del 2024, conforme sello de cargo, obrante a fs. 976 del Tomo V. Es mi informe. Conste”.

- Por providencia de fecha 6/11/2024, el Juzgado Penal de Ejecución Penal especializado en Delitos Económicos, dictó cuanto sigue: “Atenta al informe de la actuaria que antecede y corroboradas las constancias en autos; fórmúlese resolución”.
- Por A.I. Nro. 54 de fecha 6/11/2024, el Juzgado Penal de Ejecución especializado en Delitos Económicos resolvió cuanto sigue: “1) TENER POR RECIBIDA la presente causa en el proceso seguido a ANIBAL MARIA BENITEZ, por la comisión del hecho punible de LESION DE CONFIANZA, conforme al exordio de la presente resolución. Ordénese su anotación en los cuadernos internos de secretaria. 2) ESTABLECER que el periodo de prueba en la presente causa se dará hasta la fecha 05 de mayo de 2026, siempre y cuando el beneficio no sea ampliado o revocado de conformidad a lo establecido en el Art. 49 del CP. 3) CITAR al condenado ANIBAL MARIA BENITEZ, en compañía de su Abogado Defensa Técnica, para la fecha 14 del mes de noviembre del año 2024, a las 08:00 horas, a los efectos de lo dispuesto en el Art. 237 CEP. 4) NOTIFICAR por cédula al condenado ANIBAL MARIA BENITEZ y electrónicamente a las demás a las partes intervinientes. 5) COMUNICAR a la Procuraduría General de la República, en atención a lo dispuesto en la Acordada N° 1000 de fecha 15 de septiembre del 2015, a los fines pertinentes. Oficiese a tales efectos. 6) ANOTAR, registrar y remitir copia de la presente resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia”
- Por A.I. Nro. 58 de fecha 14/11/2024, el Juzgado Penal de Ejecución especializado en Delitos

Económicos, resolvió: “1.- *DISPONER* que ANIBAL MARIA BENITEZ, realizará trabajo comunitario en el Hospital Psiquiátrico, ubicado en la Avda. Venezuela N° 1004, de la ciudad de Asunción, con la frecuencia de 1 vez al mes, a ser cumplido dentro de la segunda quincena del mes correspondiente, desde el mes de diciembre del corriente año y por todo el tiempo que dure el periodo de prueba; debiendo presentar constancia mensual de cumplimiento, al momento de la comparecencia ante la secretaria de este juzgado, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procederá a revocar el beneficio de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena y se ordenará su captura, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 49 CP. 2.- *NOTIFICAR* por cédula. 3.- *OFICIAR* al Hospital Psiquiátrico, a los efectos de comunicar lo resuelto en la presente resolución, para los fines pertinentes”.

*Fuente: Sección de Observatorio de Causas Emblemáticas dependiente de la  
D.G.A.G.J.  
Actualizado en fecha 14/02/2025*